

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

VISTO: INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR-PAD N° 01-2022/GRP-402000 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022, INFORME DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022/GRP-SGRMH-402300 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Informe de Órgano Instructor-PAD N° 01-2022/GRP-402000** de fecha 17 de marzo de 2022, la Gerencia Sub Regional, en su condición de órgano instructor PAD, remite expediente a la oficina de Administración Sub Regional, concluyendo que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria contra la investigada **Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORÍA LEGAL DE LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA, en consecuencia recomienda **ABSOLVER A LA Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, respecto de las imputaciones que dieron origen al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, dispuesto mediante Carta N° 01-2021/GRPGRMH-402300 (08/11/21), y por ende **DISPONER el ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO;**

Que, mediante **Informe de Órgano Sancionador N° 02-2021/GRP-402000-402300** de fecha 23 de marzo de 2022, la Jefatura de la Oficina Subregional de Administración, en su condición de Órgano sancionador, informa respecto a la decisión de archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la investigada Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA, seguido en el Expediente N° 117-PAD, por lo que en atención a lo prescrito en el artículo 258° del TUO de la Ley N°27444, solicita la emisión del respetivo acto administrativo;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 287-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 17 de octubre de 2019, se aprobaron los Planos de Replanteo de Línea de Aducción y Redes de Distribución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"**, específicamente de los sectores Cascapampa, El Ángel y Milagros;

Que, con **Carta N° 72-2019/CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS**, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS, encargado de la Supervisión de la Obra antes mencionada, alcanza el Expediente Técnico del Adicional de la Obra N° 01 generado por Partidas Nuevas, por la suma de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), incluido Gastos Generales, Utilidades e IGV, monto que aunado al Deductivo Vinculante N° 01 por el importe de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), se obtiene el monto negativo de S/ 43,637,11 (Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Siete con 11/100 Soles), lo cual representan una incidencia de 0.67% del contrato original. Precisa que las principales actividades que comprende el Adicional de Obra N° 01 provienen del cambio de material de la tubería en la línea de distribución de agua potable a instalar en terreno rocoso (roca dura y roca metereorizada), determinando en los sectores de Cascapampa, El Angel y Ramada;

Que, a través de la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 342-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Deductivo de Obra N° 01, ascendente a la suma de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia de 1.18% del monto del contrato original, el cual se ha generado por la Modificación de los





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082

-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

Planos del Expediente Técnico, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 287-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 17 de octubre de 2019;

Que, mediante **Informe N° 230-2019/GSRMH-DSRI-DO-ING.LOVF** de fecha 11 de diciembre de 2019, el Inspector de Obra, Ing. Lewis Oscar Vilchez Flores, indica que el presente Adicional de Obra fue tramitado por el Consorcio Supervisión Huaylas, motivo por el cual procede a tramitar nuevamente el Adicional de Obra N° 01 por el importe de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles) con una incidencia de 0.51% del contrato original, precisando que no requiere cobertura presupuestal adicional toda vez que, el monto del deductivo vinculante aprobado es superior al monto del adicional en trámite, recomendando continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, con **Informe N° 915-2019/GSRMH-402420** de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sub Director de la División de Obras, Ing. José Armando Chunga Saba, alcanza al Director Sub Regional de Infraestructura, el Expediente de la Prestación Adicional de Obra N° 01, por Partidas Nuevas en Línea de Aducción y Redes de Distribución, por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del contrato original, contando con la opinión favorable del Inspector Lewis Oscar Vilchez Flores, recomendando su aprobación, precisando que como el Deductivo Vinculante N° 01 que asciende a S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Quinientos Quince con 19/100 Soles), es mayor al presupuesto del Adicional N° 01, no se requiere Certificación Presupuestal adicional. Precisando que en dicho expediente se adjuntan los presupuestos correspondientes al deductivo, como al adicional respectivamente, conforme el siguiente detalle:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

PRESUPUESTO DEL DEDUCTIVO DE OBRA N°01

PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
04.00.00	LINEA DE ADUCCION Y REDES DE DISTRIBUCION				55,559.40
04.03.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS				45,250.74
04.03.01	EXCAV. ZANJA P/TUB.EN TERRENO NORMAL Hprom=1.50M	m	1106.93	22.93	25,381.80
04.03.02	REFINE Y NIVELACION ZANJA EN TERRENO NORMAL P/TUB. PVC	m	1106.93	1.45	1,605.05
04.03.03	CAMA DE APOYO E= 0.10 P/TUBERIA AGUA P/TUB. PVC	m	1106.93	4.04	4,472.00
04.03.04	RELLENO COMPACTADO DE ZANJA Hprom=1.50M	m	1106.93	12.1	13,393.85
04.03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE Dprom=30M	m3	59.84	6.65	397.94
04.04.00	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA AGUA FRIA PRESION NTP 399.002-2009				7,587.71
04.04.01	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 10, Ø 3/4", NTP 399.002 + PRUEBA HIDRAULICA INCL. DESINFECCIÓN	m	759.43	4.14	3,144.04
04.04.02	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 10, Ø 1", NTP 399.002 + PRUEBA HIDRAULICA INCL. DESINFECCIÓN.	m	152	4.72	717.44
04.04.06	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 7.5, Ø 3", NTP 399.002 +PRUEBA HIDRAULICA+DESINFECCIÓN	m	195.5	19.06	3,726.23
04.07.00	CONEXION DOMICILIARIA DE AGUA				2,720.95
04.07.01	CONEXION DOMICILIARIA AGUA POTABLE EN RED DE 3/4"	und	5	544.19	2,720.95
	COSTO DIRECTO				55,559.40
	GASTOS GENERALES (9.71%)				5,394.82
	UTILIDAD (7%)				3,889.16
	SUB TOTAL				64,843.38
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				11,671.81
	TOTAL				76,515.19

SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE Y 19/100 NUEVOS SOLES



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

PRESUPUESTO DEL ADICIONAL DE OBRA N°01

PROYECTO: MEJORAMIENTO SERVICIO DE AGUA Y DISPOSICION DE EXCRETAS EN C.P. HUAYLAS DISTRITO SONDRILLO PROVINCIA HUANCABAMBA DPTO. PIURA

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
01	REDES DE AGUA POTABLE CON TUBERIA DE HDPE				23,873.61
01.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS HDPE ISO 4427				10,267.28
01.01.01	SUMINISTRO E INSTAL TUBERIA HDPE PE 100 D=25 mm (3/4"), SDR11 PN16 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	759.43	5.21	3,956.63
01.01.02	SUMINISTRO E INSTAL TUBERIA HDPE PE 100 D=32 mm (1"), SDR17 PN10 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	152.00	5.89	895.28
01.01.03	SUMINISTRO E INSTAL TUBERIA HDPE PE 100 D=90 mm (3"), SDR21 PN8 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	195.50	27.70	5,415.35
01.02	EMPALMES DE TUBERÍAS				432.36
01.02.01	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=25MM EN TUBERIA PVC Ø3/4".	und	3.00	25.84	77.52
01.02.02	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=32MM EN TUBERIA PVC Ø1".	und	2.00	34.02	68.04
01.02.03	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=90MM EN TUBERIA PVC Ø3".	und	4.00	71.70	286.80
01.03	ACCESORIOS DE HDPE				20.64
01.03.01	SUMINISTRO E INSTAL DE TEE HDPE 3/4" x 3/4" NTP ISO 4427 EN RED DE DISTRIBUCIÓN	und	1.00	20.64	20.64
01.04	ANCLAJE DE TUBERIAS EN TERRENO ROCOSO				10,970.05
01.04.01	ANCLAJE DE TUBO 3/4" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	128.00	56.75	7,254.00
01.04.02	ANCLAJE DE TUBO 1" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	26.00	56.85	1,478.10
01.04.03	ANCLAJE DE TUBO 3" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	29.00	62.43	1,810.47
01.04.04	ANCLAJE DE TUBO 3" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y CLAVO ACERO (C/6metros)	und	6.00	69.58	417.48
01.05	CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE				2,183.20
01.05.01	CONEXIÓN DOMICILIARIA AGUA POTABLE, HDPE, Ø1/2", EN RED DE AGUA CON TUBERIA HDPE Ø3/4"	und	5.00	436.64	2,183.20
	COSTO DIRECTO				23,873.61
	GASTOS GENERALES (9.71%)				2,318.12
	UTILIDAD (7.00%)				1,671.15
	SUB TOTAL				27,862.78
	IGV (18%)				5,015.30
	TOTAL, DE PRESUPUESTO				32,878.08

SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 08/100 NUEVOS SOLES



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

Que, a través del **Informe N° 1415-2019/GRP-402000-402400** de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección Subregional de Infraestructura, solicita a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, (a cargo del ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALU) la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 01, por partidas nuevas en línea de aducción y redes de distribución, recomendando su aprobación a fin de cumplir las siguientes metas:

Las principales actividades que comprende el Adicional de Obra N° 01, se da por el cambio de material de la tubería, en la línea de distribución de agua potable, a instalar en terreno rocoso (Roca dura y roca meteorizada), determinado en los sectores de Cascapampa, El Ángel y La Ramada.

El Adicional N° 01, considera las siguientes metas:

- ✓ Suministro e Instalación de 759.43 ml de tubería HDPE PE 100 D=25mm (3/4"), SDR 11, PN 16, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 152.00 ml de tubería HDPE PE 100 D=32mm (1"), SDR 11, PN 10, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 195.50 ml de tubería HDPE PE 100 D=90mm (3"), SDR 11, PN 10, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 5 conexiones domiciliarias de agua con tubería de polietileno d=1/2" con su respectivo medidor domiciliario.

Que, mediante **Informe N° 059-2019/GRP-402420-ING°EAVC** de fecha 30 de diciembre de 2019, la Ing. Elena Vilchez Cárdenas, recomienda a la Dirección Sub Regional de Infraestructura que la modificación sea comunicada a la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI de la GSRMH) para su evaluación y de ser el caso su registro en el Banco de Inversiones, en cumplimiento del numeral 33.2 del Artículo 33 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01;

Que, con **Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100** de fecha 07 de enero de 2020, la Oficina Subregional de Asesoría Legal (a cargo de la Abog. Giovani Bruno Cabrera), dirigiéndose a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, emite Opinión Legal sobre la Prestación Adicional N° 01 de la obra por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del contrato original, señalando que el mismo es viable contando con la conformidad de la Supervisión de la Obra, Dirección Subregional de Infraestructura y de la Subdirección de la División de Obras;

Que, a través del **Informe N° 03-2020/GRP-402000-G (Expediente N° 00834** de fecha 10 de enero de 2020), la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba remite a la Gobernación Regional Piura, la Prestación Adicional N° 01 de la Obra opinando por su viabilidad conforme a lo señalado por la Oficina Subregional de Asesoría Legal, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras, Inspector de Obra y CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS;

Que, con **Informe N° 144-2020/GRP-460000** de fecha 28 de enero de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en atención a lo mencionado en los considerandos precedentes, en los cuales se han detallado los informes técnicos pertinentes, opinión legal y normativa aplicable, opina que resulta procedente aprobar, mediante resolución emitida por la Gerencia General Regional, el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", por la suma de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y en atención al Presupuesto del Deducativo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles),





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

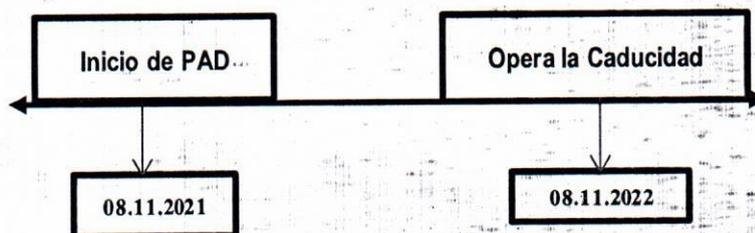
Chulucanas, **29 MAR 2022**

resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Siete con 11/100 Soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%. Asimismo, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se recomienda remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalificar las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, si así correspondiera;

Que, mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR**, de fecha 10 de febrero de 2020, se resuelve **“ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS; DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100 soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%”, en consecuencia: “ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, o la que haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica tomar conocimiento de los hechos que son objeto de la presente resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria, de corresponder”;**

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: (...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; siendo que, en el presente caso, el día 08 de noviembre de 2021, se notificó la CARTA N° 001 -2021/GRP-GSRMH-402300, la servidora: **ABOG. GIOVANI BRUNO CABRERA**, informándosele el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en su contra, por supuesta falta administrativa en la que presuntamente habría incurrido en su calidad de JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORÍA LEGAL DE LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA. Por tanto, LA FACULTAD PARA RESOLVER DE LA ENTIDAD, SE ENCUENTRA VIGENTE hasta el día 08 de NOVIEMBRE de 2022.



SOBRE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

La investigada deduce excepción de Prescripción de Acción Disciplinaria, señalando que la Oficina de Administración tomo conocimiento el 12 de febrero del 2020 y con fecha 09 de noviembre del 2021, recién se notifica la Carta 001-2021/GRP-GSRMH-402300, es decir, desde el 12 febrero del 2020 que tomó conocimiento la Oficina de Administración al 12 de febrero del 2021 transcurrió un año y si contabilizamos desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 09 de noviembre has transcurrido aproximadamente 9 meses más;

Que, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, con respecto al apartado que habla sobre PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD, señala textualmente lo siguiente: "(...) 10.1. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...);

Que, en el presente caso, se tiene que la **Abog. Giovani Bruno Cabrera** habría emitido, firmado y visado el **Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100 de fecha 07 de enero de 2020, donde emite Opinión Legal sobre la Prestación Adicional N° 01 de la obra por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles) con una incidencia de 0.51% del contrato original, señalando que el mismo es viable contando con la conformidad de la Supervisión de la Obra, Dirección Subregional de Infraestructura y de la Subdirección de la División de Obras, recomendando a la Gerencia Subregional emitir el acto resolutorio correspondiente;** en tal sentido, habría omitido evaluar y analizar los antecedentes actuados y anexados al Expediente Técnico del Deductivo N° 01 y del Adicional N° 01 de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado Huaylas – Sondorillo"; permitiendo que se apruebe el Adicional de Obra N° 01, cuando ha quedado meridianamente acreditado que las deficiencias advertidas en el expediente técnico de la mencionada obra son atribuibles al Contratista;

Por tanto, **la facultad disciplinaria de la Entidad se encontraba vigente hasta el día 07 de enero de 2023, ello en razón de que, con respecto al presente caso, nos encontramos en el primer plazo para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual establece que decae a los tres (3) años contados a partir de cometida la falta.** No obstante, es de señalar que los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM1, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo 2020, emiten Acuerdo Plenario, indicando lo siguiente: "(...) 37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. 38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

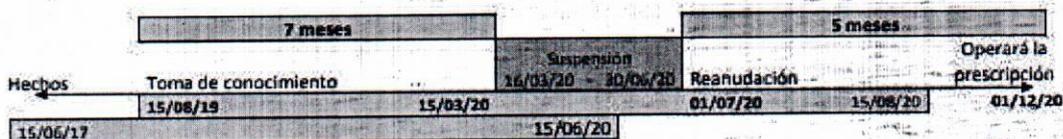
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito³⁰, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM: 39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...). 40. En relación a lo expuesto, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, en los siguientes términos: “El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)”. 41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción: (...)

Segundo supuesto: Un (1) año de inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



(...) La misma forma de cómputo deberá aplicarse al plazo de prescripción previsto para las faltas cometidas por exservidores. 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. 44. De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. III. **DECISIÓN:** 1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional. 2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

precedentes administrativos de observancia obligatoria. **ACORDÓ:** 2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la presente resolución (...). Que, por lo antes expuesto, se concluye que, a partir de 01 de julio de 2020, se debe reanudar el plazo de prescripción contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que en su momento fue suspendido mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

En ese sentido, la potestad disciplinaria de la Entidad **se encuentra vigente hasta el día 21 de abril de 2023**. Por lo expuesto, este **DESPACHO ADVIERTÉ que, para el caso en concreto, DEBE DESESTIMARSE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por la investigada referida a inicio PAD; ello en razón a QUE SE NOTIFICÓ DENTRO DEL PLAZO DE VIGENCIA QUE SE TENÍA PARA INICIAR EL PAD;**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA INVESTIGADA

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"¹;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 248°, referente a los Principios de la Potestad Sancionadora, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda";

Que, según Juan Carlos Morón Urbina²: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de la ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la

¹ Exp. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2014.

² Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680,pag.33





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, esto es, que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que pueden ser pasibles de sanción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentran vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 248°, referente a los Principios de la Potestad Sancionadora, lo siguiente: *"La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa de la servidora: **Abog. Giovani Bruno Cabrera**; es preciso tomar en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina respecto al principio de causalidad: *"(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"*;

Que, el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil señala: **"93.1** La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...) **93.2** Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. **93.3** La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación (...)"

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario establece: *"El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora: a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...). La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del*





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082

-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. **b) Fase sancionadora.** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: “**93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**”;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el vínculo laboral con la Entidad del presunto responsable, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde entonces establecer la existencia o no de la supuesta falta administrativa disciplinaria de la **Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, en su calidad de DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA EN EL INICIO DEL PRESENTE PAD Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, a la **Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de **Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, por cuanto, habría actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, en cuanto suscribió y evacuó el **Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100 de fecha 07 de enero de 2020, donde emite Opinión Legal sobre la Prestación Adicional N° 01 de la obra por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles) con una incidencia de 0.51% del contrato original, señalando que el mismo es viable contando con la conformidad de la Supervisión de la Obra, Dirección Subregional de Infraestructura y de la Subdirección de la División de Obras, recomendando a la Gerencia Subregional emitir el acto resolutivo correspondiente;** en tal sentido, habría omitido evaluar y analizar los antecedentes actuados y anexados al Expediente Técnico del Deductivo N° 01 y del Adicional N° 01 de la Obra “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado Huaylas – Sondorillo”; permitiendo que se apruebe el Adicional de Obra N° 01, cuando ha quedado meridianamente acreditado que las deficiencias advertidas en el expediente técnico de la mencionada obra son atribuibles al Contratista, como se puede ver en el Asiento N° 83 de fecha 16.06.2019, anotado en el cuaderno de obra del contratista: “(...) **En el sector La Ramada – línea de distribución nos hemos encontrado en la parte final con un terreno de aprox. L=500ml con terreno rocoso, lo cual el expediente técnico no ha contemplado este terreno; este problema va originar un cambio de especificación técnica ‘Sector La Ramada’ (...)**” Es decir que, si la imputada, en su condición de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082

-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

12 9 MAR 2022

Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba hubiese reparado en la responsabilidad del contratista, hubiese recomendado iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes, en ejercicio de sus atribuciones para subsanar las falencias técnicas sin perjudicar a la Entidad, sin embargo, no lo hizo; por lo que si bien no ha sido necesario obtener certificación presupuestal, porque el monto del deductivo cubre el costo del adicional; no obstante, subsiste responsabilidad por incumplimiento de sus deberes funcionariales, siendo que debido a esta negligencia, se originó la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR, de fecha 10 de febrero de 2020, que resuelve "ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100 soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%", en consecuencia, "ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, o la que haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica tomar conocimiento de los hechos que son objeto de la presente resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria, de corresponder";

En tal sentido, la investigada con la mencionada conducta, en su actuación como Servidor Público, transgredió su deber legal como **Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, habría omitido evaluar y analizar los antecedentes actuados y anexados al Expediente Técnico del Deductivo N° 01 y del Adicional N° 01 de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado Huaylas - Sondorillo", infringiendo sus funciones establecidas en el Art. 156 del ROF de la entidad, así como las funciones específicas que le son atribuibles de acuerdo al MOF, "3.2.1. Asesorar a la Gerencia Sub Regional y a las Unidades Orgánicas en los aspectos jurídicos y administrativos que le competen, para su opinión o trámite según el caso. 3.2.2. Informar, opinar y absolver consultas sobre los proyectos de carácter legal que formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. 3.2.3. Emitir informes y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás órganos administrativos, previa a la proyección y emisión de las Resoluciones Gerencias Sub Regionales. (...) 3.2.5. Proyectar y revisar resoluciones, contratos y convenios; revisar bases de licitaciones y demás documentos que la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba deba celebrar con terceros, para el desarrollo de sus actividades; o revisarlos y opinar mediante un informe técnico legal, cuando los documentos citados hayan sido elaborados por otras dependencias de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. (...) 3.2.8. Brindar asesoramiento y emitir opinión legal especializada en los aspectos de su competencia", Incurriendo así en una conducta negligente, por cuanto, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba hubiese reparado en la responsabilidad del contratista, hubiese recomendado iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes, en ejercicio de sus atribuciones para subsanar las falencias técnicas sin perjudicar a la Entidad, sin embargo, no lo hizo; por lo que si bien no ha sido necesario obtener certificación presupuestal, porque el monto del deductivo cubre el costo del adicional; no obstante, subsiste responsabilidad por incumplimiento de sus deberes funcionariales, siendo que debido a esta negligencia, se originó la





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **082** -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 MAR 2022**

Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR, de fecha 10 de febrero de 2020, donde se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100 soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%";

Finalmente, en atención a lo expuesto, **se concluye que la investigada**, con la conducta anotada, habría infringido el Principio de Legalidad el cual debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones recogido en el **Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativo General**, que prescribe: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo: **1.1 Principio de Legalidad**, - Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Por tanto, el investigado con la conducta negligente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones";**

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la servidora Abg. GIOVANNI BRUNO CABRERA, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar
Artículo IV Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, modificado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR de fecha 30 de octubre de 2016:

Artículo 156°.- De la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

La Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, es una Unidad Orgánica depende de la Gerencia Sub Regional, siendo la encargada de conducir las actividades de carácter jurídico y legal. La Oficina Sub Regional de Asesoría Legal está a cargo de un Jefe de Oficina y funcionalmente depende de la Gerencia Sub Regional, siendo sus funciones, las siguientes:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

156.1. Asesorar a las unidades orgánicas en aspectos jurídicos, legales y técnicos, en las actividades de la Gerencia Sub Regional.

156.2. Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, así como absolver las consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional.

(...)

156.4. Proyectar, revisar y visar los proyectos de resoluciones de la Gerencia Sub Regional y, demás resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.

- **Manual de Organización y Funciones-MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de marzo de 2016:

"2.1. ASESORÍA LEGAL

3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES:

3.1. FUNCIÓN PRINCIPAL:

Asesorar a las Unidades Orgánicas de la Gerencia Sub Regional, en aspectos jurídicos, legales y administrativos.

3.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

3.2.1. Asesorar a la Gerencia Sub Regional y a las Unidades Orgánicas en los aspectos jurídicos y administrativos que le competen, para su opinión o trámite según el caso.

3.2.2. Informar, opinar y absolver consultas sobre los proyectos de carácter legal que formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

3.2.3. Emitir informes y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás órganos administrativos, previa a la proyección y emisión de las Resoluciones Gerencias Sub Regionales.

(...)

3.2.5. Proyectar y revisar resoluciones, contratos y convenios; revisar bases de licitaciones y demás documentos que la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba deba celebrar con terceros, para el desarrollo de sus actividades; o revisarlos y opinar mediante un informe técnico legal, cuando los documentos citados hayan sido elaborados por otras dependencias de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

(...)

3.2.8. Brindar asesoramiento y emitir opinión legal especializada en los aspectos de su competencia;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda la absolución (el no ha lugar a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones contra de la servidora: **ABOG. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, propuesta en la carta de inicio de PAD;

Que, visto el descargo ingresado mediante CARTA N° 02 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, se colige que versa principalmente sobre los siguientes argumentos, estos son:

- a) *El Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100 de fecha 07 de enero de 2020, se suscribió de acuerdo a las facultades establecidas en el numeral 3.2.3 del MOF: "Emitir informes y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás órganos administrativos, previa a la proyección y emisión de las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales". Es así, que en calidad de Asesora Legal siempre desempeñé mis funciones diligentemente con eficacia y eficiencia que cada caso ameritaba (...) era VERIFICAR, EVALUAR, ANALIZAR LA PARTE LEGAL del caso en concreto. mi función no fue determinar falencias técnicas ya que mi profesión no lo permitía porque ostento la profesión de abogada mas no de ingeniero civil; siendo que para detectar ciertas falencias existen las áreas técnicas (oficina de estudios, obras, infraestructura) que su función es controlar y verificar que se realice correctamente el desarrollo de las obras.*
- b) *De la evaluación de la Carta NOTIFICADA A MI PERSONA EN EL CUAL SE ME INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ESTA CLARO QUE SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD YA QUE NO SE HA DESCRITO DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y ES MAS NO SE ENCUADRAN DENTRO DE MIS FUNCIONES POR QUE MI PERSONA OSTENTABA EL CARGO DE ASESORA LEGAL Y POR CONSIGUIENTE NO ERA SU RESPONSABILIDAD VERIFICAR O REPARAR LA PARTE TECNICA (...) no se ha tipificado de manera, clara y específica las funciones que presuntamente hayan sido vulnerado, al contrario han realizado una copia y pega de todas las funciones del MOF y pretenden sancionarme de manera arbitraria vulnerando a toda s luces el principio de Tipicidad y por ende el de Legalidad (...) en ningún extremo indica que mi función era VERIFICAR FALENCIAS TECNICAS, en la medida que son funciones propias que desempeñan las AREAS TECNICAS, mas no era función de la oficina de Asesoría Legal. Mis funciones específicamente para el caso que nos avoca, (APROBACION DE UN DEDUCTIVO Y APROBACION DE ADICIONAL) era evaluar, analizar la parte legal, es decir era verificar que el trámite se realice respetando los plazos y procedimientos que establecía el Reglamento y Ley de Contrataciones del Estado y las directivas internas aplicables para este caso.*

En el informe del Deductivo hice constar en uno de los párrafos del Análisis, lo siguiente: "Asimismo, es preciso señalar, que la verificación fehaciente del cumplimiento de los supuestos fácticos que sustentan la presente opinión, es de entera responsabilidad del Inspector de la Obra, así como de las Áreas Técnicas que han tramitado y concedido su conformidad al presente Deductivo Vinculante de Obra N°01, con lo cual se desprende que ello es conforme y dentro del marco técnico - legal pertinente, y teniendo en cuenta que la Suscrita emite opinión legal sobre hechos que no están dentro de mi competencia constatar, máxime si se tiene en cuenta el Principio de Conducta Procedimental referido al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe que enmarca el Principio de Confianza de la Administración Pública que aplica la doctrina, en base a lo cual sustento el presente informe en la verificación de los hechos por parte del Área Técnica".





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

082

-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

- c) Cabe precisar que la prestación del ADICIONAL SE DERIVA CON SOLO INFORME AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y PASA POR EL FILTRO DE LA ASESORÍA LEGAL PARA QUE SEA APROBADO, ES DECIR MI OPINION NO ERA DETERMINANTE, SI NO QUE SE REQUERIA DE LA APROBACION DEL TITULAR DEL PLEIGO Y POR CUESTIONES DE UN MEJOR CONTROL SE DERIVA UNA COPIA DEL EXPEDIENTE PARA LA OFICINA DE SECRETARIA TECNICA PARA QUE EVALUE SI HAY O NO RESPONSABILIDAD Y SEA DETERMINADA CON CRITERIO Y SIN VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.

(...)

el mismo informe NO EXISTE PERJUICIO ECONOMICO YA QUE EL DEDUCTIVO FUE FAVORABLE PARA LA ENTIDAD Y NO SE NECESITO DE SOLICITAR CERTIFICACION PRESUPUESTAL PARA QUE REALICEN LAS MODIFICACIONES EN LA CITADA OBRA (...) al parecer es una antojadiza apertura de proceso Administrativo hecha en mi contra al no haberse expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se me atribuye responsabilidad en los hechos señalados como faltas administrativas, se tiene que la Carta N° 001-2021/GRP-GSRMH-402300, no ha sido debidamente fundamentada, ya que en la descripción de los hechos que configuran la presunta falta administrativa no se da cuenta de la Presunta Falta cometida, en la medida que no es mi función verificar la parte técnica ya que estaría en todo caso usurpando funciones. Quedando claro que no se ha realizado una investigación exhaustiva, que haya permitido individualizar y tipificar correctamente los hechos y no cometer arbitrariedades haciendo abuso del derecho y vulnerando los mismos, de tal manera que ya está generado un perjuicio hacia mi persona al imputarme hechos del cual no soy responsable (...), la Entidad no ha logrado probar nada, toda vez que todo el proceso de la aprobación del Deductivo se desarrolló, en aplicación al Reglamento y Ley de Contrataciones del Estado y respetando las directivas que le eran aplicables para solicitar el deductivo.

Solicito se declare la prescripción de la Potestad sancionadora en el presente caso (...) toda vez que la Oficina de Administración tomo conocimiento el 12 de febrero del 2020 y (...), con fecha 09 de noviembre del 2021, recién se me notifica la Carta 001-2021/GRP-GSRMH-402300, es decir, desde el 12 febrero del 2020 que tomó conocimiento la Oficina de Administración al 12 de febrero del 2021 transcurrió un año y si contabilizamos desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 09 de noviembre has transcurrido aproximadamente 9 meses más, por lo que queda claro que la facultad sancionadora se encuentra PRESCRITA y en consecuencia debe proceder al ARCHIVO DEFINITIVO.

Que, el respecto al **Principio de Causalidad**, **“El Principio de Culpabilidad”** y **“El Principio de Presunción de Licitud”**: En este contexto, es importante señalar el Principio de Causalidad que implica que: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable: Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina³ señala que: **“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros [por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, (...)] o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes**

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Decima Tercera Edición, 2019; TOMO II, páginas 444 y 445.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". (El resaltado es agregado);

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional;

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto;

Asimismo, el mencionado autor⁴ señala que, este principio conecta con otro bastante debatido en el derecho administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido que: "(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...): un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable";

Por su parte, Rubio Correa⁵ señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."; en ese sentido, "El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de la persona sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado." (El resaltado es agregado);

Como se advierte, la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo sancionador, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. Ahora bien, aún más importante que lo anterior es lo que el propio Tribunal Constitucional ha determinado: "(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción

⁴ Ídem, TOMO II, página 445.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; página 88.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **082** -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

29 MAR 2022

Chulucanas,

sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.⁶; precisando que "Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, **la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.**"⁷ (El resaltado es agregado);

Adicionalmente, es importante tener en consideración que, de conformidad con el numeral 10) del artículo 248 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley 27444, aprobado con decreto supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del Principio de Presunción de Licitud "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Al respecto, Morón Urbina⁸ refiere que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción**". Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) **Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo**, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, **proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad**. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones."⁹ (El resaltado es agregado);

En tal sentido, el Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo;

Que, de la verificación de los actuados que obran en el presente expediente PAD, este Despacho ADVIERTE:

- **Del argumento 1: emitido por la investigada.-** se tiene que el Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100 de fecha 07 de enero de 2020, en calidad de Asesora Legal y de acuerdo a las facultades establecidas en el numeral 3.2.3 del MOF. Desempeñando sus funciones

⁶ STCN° 01873-2009-PA/TC, de fecha 3 de setiembre de 2010.

⁷ STCN° 01287-2010-PA/TC, de fecha 3 de octubre de 2012.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décima Tercera Edición, 2019; TOMO II, páginas 446, 447, 448, 449, 450 y 451.

⁹ STCN° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **082** -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 MAR 2022**

diligentemente con eficacia y eficiencia que cada caso ameritaba; siendo que su función no fue determinar falencias técnicas ya que es abogada.

- De acuerdo a ello, se tiene que efectivamente del seguimiento Técnico-legal del Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA se tiene que inicia con las consultas realizadas en el Asiento N° 83 de fecha 14/06/2019 del Cuaderno de Obra, con llevaron a los adicionales y deductivos correspondientes como lo prescriben los Artículos 165 y 175 del Reglamento de la LCE, siendo que no correspondería exigir la subsanación y/o indemnizaciones al contratista ejecutor, quien no fue el que elaboró el expediente técnico materia del presente PAD, al tratarse de una obra bajo la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta, sistema de contratación a precio unitarios.
- **Del argumento N°2 y N°3: emitido por la investigada.-** el procedimiento sancionador, ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que no se ha descrito de manera clara y precisa los hechos que se imputan; no existe perjuicio económico ya que el deductivo fue favorable para la entidad.

De acuerdo a la reevaluación de los hechos conforme a lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que no correspondería atribuir responsabilidad al consorcio ejecutor de la obra, *Maxime* si La Obra se ha ejecutado bajo la modalidad de administración presupuestaria indirecta (o sea contrata) y por el sistema de Precios Unitarios.

Las concreciones antes expuestas desvirtuarían la tesis, infractora que se le imputa a la investigada, toda vez que las infracciones administrativas estarían dirigidas a los funcionarios que aprobaron el Expediente Técnico de la Obra aprobado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 287-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G; no correspondiendo acto punible a los funcionarios que aprobaron el expediente técnico de prestaciones adicionales aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR, de fecha 10 de febrero de 2020.

En ese sentido, para determinar la infracción a las funciones específicas de la investigada en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, de acuerdo al MOF, "3.2.3. Emitir informes y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás órganos administrativos, previa a la proyección y emisión de las Resoluciones Gerencias Sub Regionales." y siendo que en el presente caso del seguimiento Técnico-legal del Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA se tiene que inicia con las consultas realizadas en el Asiento N° 83 de fecha 14/06/2019 del Cuaderno de Obra, con llevaron a los adicionales y deductivos correspondientes como lo prescriben los Artículos 165 y 175 del Reglamento de la LCE; Por tanto, en aplicación de los principios que regulan la actuación de la Administración Pública, como son: El Principio de Causalidad", "El Principio de Culpabilidad" y "El Principio de Presunción de Licitud" previstos en el inc. 8), 9) y 10) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444", no se verifica la existencia de culpabilidad por la imputada;

Por lo que estando al análisis y valorización de los actuados, EL ÓRGANO INSTRUCTOR concluye que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria contra la investigada: ABOG. GIOVANNI BRUNO CABRERA, en su calidad de Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, **por lo que se concluye ABSOLVER A LA PRECITADA INVESTIGADA de los cargos imputados;**



REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 082 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 92-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 03 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a la imputada **ABOG. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, en su calidad de Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, de los cargos imputados, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

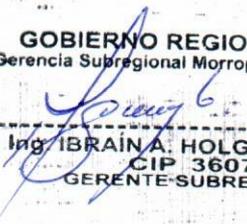
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la **ABOG. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, aperturado mediante CARTA N° 001 - 2021/GRP-GSRMH-402300 de fecha 08 de noviembre de 2021 y contenido en el Expediente 117-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación a la servidora **ABOG. GIOVANNI BRUNO CABRERA**, a su domicilio real sito en Residencial Monteverde Manzana J – Lote 07, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente administrativo y el original del cargo de notificación de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Sancionadores del GSRMH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba


Ing. IBRAINA HOLGUÍN RIVERA
CIP 36079
GERENTE SUBREGIONAL

